

ACUERDO Nro. 82 /2018

En San Miguel de Tucumán, a los 45 días del mes de julio del año dos mil dieciocho; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación del Abog. Carlos Eduardo López, en la que deduce impugnación contra la evaluación de su examen de oposición en el concurso n° 143 (Juez/Jueza en lo Penal de Instrucción de la V nominación del Centro Judicial Capital); y,


CONSIDERANDO

I. Invoca el concursante la existencia de manifiesta arbitrariedad en la calificación de su examen y se considera amparado por los extremos del art. 43 del RICAM. Acara que sus reproches no tienen carácter crítico o representan una mera disconformidad respecto del resultado final de la evaluación y reserva la posibilidad de iniciar las acciones legales que correspondieren agotada la presente instancia administrativa.

Como aclaración previa, enuncia los parámetros que el jurado consideró relevantes para la calificación de los exámenes y el puntaje que atribuyó a cada aspecto, que se plasmaron en el dictamen de fs. 840/911 al que nos remitimos en razón de brevedad. Subraya el concursante que esa enunciación surgía necesaria por el hecho de exigirse como elementos o criterios de calificación citas de doctrina y Jurisprudencia.

Con relación al caso n° 1, cita lo referido por el tribunal en cuanto a que “Resuelve el caso de forma satisfactoria...; salvo con relación a la acción de reivindicación la cual tiene por iniciada contrariamente con lo que proponía el caso” y destaca que en primer lugar “es una clara confusión lo sostenido por el tribunal lo referido a la reivindicación, ya que no es una mención antojadiza de parte de éste concursante sino que dicho dato fue plasmado por el caso propuesto por el integrante del tribunal quien propuso la temática a tratar, siendo dicho dato solamente mencionado en los considerandos de la resolución dictada”. Afirma que para el caso era de importancia la mención de dicha circunstancia ya que de acuerdo a lo normado en el art. 2758 del Código Civil y Comercial para el ejercicio de la acción de reivindicatoria se requiere: a) justificar el título que da derecho a la cosa; b) la pérdida de la posesión; c) la posesión actual del reivindicado. Que ese dato era de suma importancia a su criterio ya que demostraba que quien se encontraba en posesión del inmueble en cuestión era Francisco y que la figura a analizar era la comprendida en el artículo 181 del Código Penal: usurpación.

Expresa el presupuesto del citado delito y que la importancia otorgada al inicio del juicio de reivindicación en contra de Francisco yacía en el antecedente que demostraba que “el poseedor del inmueble en cuestión era (Francisco) quien venía imputado por el delito


Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA

normado por el art. 181 del C.P., y que siendo él quien poseía el inmueble mal podría ser perseguido por dicho delito, resolviéndose en definitiva su sobreseimiento”.

Coincide con el tribunal en que no se hizo mención a citas jurisprudenciales ni de doctrina, pero que no obstante ello realizó “claras y reiteradas menciones al derecho de fondo y de forma que se aplicó”. Y que ello “surge de una lectura rápida y sencilla de la sentencia dictada en la prueba de oposición”. Asevera que la calificación asignada para el caso 1 no sería la correcta ya que la cuestión relativa a la reivindicación era importante para determinar quién era el verdadero poseedor del inmueble en litigio, “por lo que mal puso ser valorado como un error por parte de éste concursante”.

En orden a lo referido por el jurado en cuanto a la ausencia de citas jurisprudenciales o doctrinarias, expresa que a su criterio no son indispensables para dictar sobreseimiento pero si la validez de toda pieza acusatoria y su tratamiento: hechos; congruencia fáctica y jurídica; calificación legal, etc.

Por otro lado menciona que “al parecer con el dictamen surge que en el presente concurso a criterio de los evaluadores era de suma importancia debió hacerse constar en la consigna misma, ya que como se pudo observar en otras calificaciones se otorgó punto bajo el concepto de ‘conocimiento de Derecho Constitucional’ (cuando no existía planteo alguno al respecto) o de derecho civil (cuando la cuestión a resolver era una cuestión penal) v.g. caso 1 del examen identificado como N° 6” sic. Solicita que se adecúe la calificación en relación a ese caso “zanjada la cuestión del dato de la acción de reivindicación iniciada por el titular registral del inmueble en cuestión”.

En lo que respecta a la calificación del caso n° 2, nuevamente cita expresiones del jurado: “La exposición no es del todo clara; calificación correcta de la figura típica contenida por el artículo 172 del C.P.; criticándose la falta de abordaje completo de la tipicidad, o principios del concurso, como en autoría y participación, entre otros”. Luego de comparar el puntaje asignado en este caso a su examen y al identificado como n°6 indica que si bien a este último se le realizaron críticas categóricas se lo valoró con mayor puntaje “lo que me lleva a pensar su arbitrariedad”. Trae a colación el concursante a modo de transcripción criterios de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán en los autos “Acosta Guillermo José vs. Consejo Asesor de la Magistratura de Tucumán s/ Nulidad”, sentencia 1033 del 22 de Octubre de 2014 para exhibir una supuesta diferencia de criterio utilizada por el evaluador. Destaca que analizado el dictamen presentado por el tribunal examinador surge, a su entender, “fallas de razonamiento lógico, tanto a la solución propuesta por los concursantes como al criterio cambiante demostrado por el tribunal examinador”

Solicita que, teniendo en cuenta el criterio sentado por el Consejo en el concurso n° 123 con respecto a la impugnación del concursante Moeykens, se designe un consultor técnico “garantizando de éste modo los derechos de este participante, al perder por la presente impugnación de la ‘garantía del anonimato’ al momento de la calificación de las pruebas de oposición”.


Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA

II. Adentrados en la consideración y estudio del recurso entablado por el concursante como así también de sus argumentos y expresiones en contraste con la normativa que resulta de aplicación al procedimiento impugnatorio prevista según el Reglamento Interno debe advertirse que la única causal prevista para la prosperidad de la acción no se ha logrado corroborar en el recurso bajo estudio.


Al respecto el artículo 43 del Reglamento Interno establece:

“Art. 43.- Vista a los postulantes. De las calificaciones de la prueba de oposición escrita y de las evaluaciones de los antecedentes y del orden de mérito provisorio resultante, se correrá vista a los concursantes, quienes podrán impugnar la calificación de su prueba de oposición y la evaluación de sus antecedentes, en el plazo de cinco días, a contar desde que fueran notificados. En idéntico plazo, podrán impugnar la evaluación de antecedentes de otros postulantes. Las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes. No serán consideradas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado. Las impugnaciones a la calificación de la prueba de oposición y a la evaluación de los antecedentes deberán plantearse por escrito, acompañando una versión de su texto en soporte magnético. Una vez vencido el plazo para las impugnaciones, el Consejo analizará los cuestionamientos a las evaluaciones de antecedentes y a las calificaciones de las pruebas de oposición. Si lo considerare conveniente, el Consejo podrá designar consultores técnicos de reconocidos antecedentes en la materia para que emitan opinión al respecto, asesorando al Consejo o a cada uno de los Consejeros que así lo requieran o requerir la intervención del Jurado para que brinde las explicaciones o informaciones correspondientes. Luego de ello, el Consejo, se expedirá sobre las impugnaciones planteadas en un plazo máximo de cinco (5) días. Podrá apartarse fundadamente de las calificaciones y evaluaciones en el caso de que advirtiere la existencia de arbitrariedad manifiesta. La resolución será irrecurrible.”

Confrontados los preceptos emanados del artículo transcrito surge con claridad que las expresiones contenidas en el recurso del concursante López difieren de manera palmaria con la configuración de arbitrariedad manifiesta en la corrección y calificación del jurado plasmada en su dictamen.


El Consejo en uso de sus facultades reglamentarias decidió correr vista de la impugnación formulada por el concursante al jurado para que brinde las aclaraciones y fundamentaciones que considera pertinente, quien lo hizo en el siguiente sentido:

Impugnación presentada por el postulante Carlos Eduardo López. I – El postulante Carlos Eduardo López, cuyo examen correspondió al N° 7 presenta su impugnación basada en distintas argumentaciones. II - Es preciso tener presente que en la tarea de jurado para la selección de magistrados, hemos consensuado ciertas pautas en la corrección de los exámenes, partiendo de lo que dispone el reglamento del CAM en su artículo 39, referida a: ‘consistencia jurídica en la solución del caso. la pertinencia, el rigor de los fundamentos


Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA

y corrección del lenguaje'. De tal forma consideramos todos los criterios jurídicos, que tuvieran su correspondencia legal, atendiendo todas las posibles soluciones en tanto sean coherentes con el planteo. Este principio general ha ordenado nuestro trabajo aplicándose a todos los concursantes; siendo tal el criterio que sostenemos también al tiempo de analizar las impugnaciones a nuestro dictamen. Dicho esto, y partiendo de tal horizonte sostenemos: III - Entendemos que la calificación otorgada se encuentra justificada y no surgen elementos para su cambio. 1 - Hace el peticionante una 'aclaración previa', a la que consideramos debemos referirnos. Asiste algo de razón al concursante López de que el auto de elevación a juicio no es una sentencia, sino una pieza jurisdiccional en donde se trabaja con el conocimiento del hecho que va desde la sospecha hasta la probabilidad, y por lo tanto no es una resolución definitiva de conclusión de un proceso penal. En razón de ello no se le requiere el apoyo de tanta jurisprudencia o doctrina. Pero entendemos que ello no impide, que a este tipo de pronunciamientos se los funde de forma debida argumentando de manera acabada y citando para el caso - como varios lo hicieron - doctrina y jurisprudencia, tanto que de hecho y en la práctica tribunalicia se observan a menudo obras de empeñosos jueces que ponen énfasis en la debida solvencia de sus pronunciamientos. Además, de dicha circunstancia vale tener presente que en esta instancia estamos ante una prueba de oposición de un concurso para ser juez, en donde, más allá, de la pieza procesal que debe elaborar, el postulante debe demostrar y el jurado analizar las aptitudes para el ejercicio del cargo. Mostrando en el caso, la solvencia de sus razonamientos, el análisis del mismo en coherencia con la prueba, sus conocimientos, manejo de normativa (código de forma y sustantivo, principios constitucionales), doctrina y jurisprudencia. Es la instancia de analizar las aptitudes técnico-jurídicas del postulante. 2 - Respecto al 'caso 1 Sustentamos lo oportunamente dicho en nuestro dictamen, respecto a este concursante. Y si bien entendemos que en líneas generales, resolvió bien el caso. Lo hizo con fundamentos básicos. Entendemos también que de forma errada da por cierto como elemento de prueba el inicio de una acción de reivindicación que en la consigna figura como un pedido, pero no como que efectivamente se lo ha iniciado. El caso en la consigna decía expresamente '... por eso ya les había pedido a las autoridades de Casa de gobierno que iniciaran un juicio de reivindicación contra el poseedor Francisco....'.

El postulante considero, en su planteo, que sin resolver la cuestión de reivindicación no se puede avanzar; y esto no es así a los efectos de analizar la figura penal propuesta en el caso. Pero y de todos modos vale tener presente que tal consideración no ha sido central al tiempo de analizar su puntaje. Si se han valorado las cuestiones formales y de fondo que el concursante cumplió, también se consideró para la justeza del puntaje lo escueto del mismo y la falta de mayor análisis jurídico y doctrinario pertinente. Por todo ello mantenemos el puntaje oportunamente otorgado. 3 - En cuanto al 'caso N° 2' el concursante entiende que el jurado incurre en arbitrariedad en la calificación. Rechazamos esta postura y solamente la entendemos como una mera disconformidad pero de ninguna forma encontramos acreditados los extremos dispuestos por el artículo 43 del reglamento del CAM.


Dra. MARIA SOFIA NACUR
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA

Este jurado entendió y entiende que el postulante gira toda su pieza en la figura de la 'estafa', pero no desarrolla los requisitos de esa figura. No es esto una cuestión capciosa o detallista; se debió tomar el tipo penal y describirlo para ordenar y ordenarse en la exposición, demostrando con ello sus conocimientos y los fundamentos jurídicos utilizados en dicha decisión. Otra de las circunstancias que meritadas en la calificación fue la de sobreeser al mediador (punto 3 del Resuelvo) que nada tenía que ver entre los responsables penales.

Tampoco analiza debidamente el concurso de delitos que pretende. Sin explicar porque excluye de la estafa al Comisario Rodríguez. De la misma forma se observan falencias en la teoría de los concursos al considerar un concurso real respecto de Jorge González entre falsa denuncia del art. 245 del CP y la "defraudación" del art. 172 del CP, como el mismo refiere. Estas consideraciones hacen que sostengamos el puntaje oportunamente otorgado a este concursante. Firmado: Dr. Sergio Rubén Faiad, Dra. María Alejandra Balcazar y Dr. Ricardo Miguel Fessia."

Este Consejo comparte todos y cada uno de los términos tanto del dictamen del jurado como de las aclaraciones transcriptas razón por la cual cada una de estas piezas deben ratificarse junto a la calificación asignada por oposición al recurrente. Los reparos que fueran formulados representan una discrepancia subjetiva del concursante con los criterios fundados del tribunal que no han logrado finalmente conmovierlos. Más aun una decisión arbitraria implica la existencia de un acto ilegítimo, ilegal que torna objetable un acto de la administración pero ello no ha llegado a configurarse en el presente. La diferencia de opiniones que el concursante alega contra el dictamen técnico no logró ponerlo en crisis y consecuentemente debe ser ratificado por este órgano de selección.

En último término es preciso señalar que al no surgir de la impugnación los vicios de arbitrariedad que achaca al dictamen del evaluador, es inconducente pronunciarse sobre el pedido de consultor técnico efectuado en el recurso.

Por todo ello,

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN ACUERDA

Artículo 1º: **DESESTIMAR** la impugnación formulada por el Abog. Carlos Eduardo López contra la evaluación de su examen de oposición del concurso n° 143 (Juez/Jueza en lo Penal de Instrucción de la V nominación del Centro Judicial Capital), conforme a lo considerado.

Artículo 2º: **NOTIFICAR** el presente al impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

Artículo 3º: De forma.

MANUEL
DRA. SOFIA NACUL
SECRETARIA
ASESORA DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE

~~DR. RAMON ROQUE CATIVA
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA~~

DR. CARLOS SALE
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. ANTONIO D. ESTOFAN
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. LUIS JOSE COSSIO
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Leg. MANUEL FERNANDO VALDEZ
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA